



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/100/2023

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por *** ** , quienes se ostentan como *** ** , Oaxaca, quienes impugnan la reiterada obstrucción de su derecho político electoral, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, y así como actos que constituyen Violencia Política de Género.

Sumario de la decision.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo** por parte del presidente municipal de *** ** , Oaxaca, respecto al oficio de solicitud de inclusión de puntos al orden del día de Cabildo, y de expedición de documentación, presentado por la parte actora al presidente

municipal. Lo anterior porque la inclusión de puntos al orden del día de las sesiones del Cabildo, así como la solicitud de información y documentación forma parte de los derechos político electorales inherentes de quienes integran el Cabildo.

Por último, es inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, si bien se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo, lo cierto es que, de un análisis con perspectiva de género, no se advierte que la misma haya afectado desproporcionadamente a las regidoras, por el hecho de ser mujer.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Acceso</i>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
<i>VPG</i>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes y la información que obra tanto en el presente expediente se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Contexto. En el proceso electoral para la renovación de autoridades del Municipio, para el periodo 2022-2024, la planilla ganadora fue encabezada por el ***** ****, quedando integrado el Ayuntamiento por cinco concejales de mayoría relativa.

1.2. Constancia de Mayoría y Validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral emitió la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla ganadora, conforme a la imagen que a continuación se inserta.

***** ****

1.3. Presentación del escrito de demanda. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente al cual le correspondió la clave **JDC/100/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de esta magistratura.

1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de esta magistratura, asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.5. Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno

de este Tribunal emitió acuerdo en el que se dictaron diversas medidas de protección a favor de la parte actora, dadas las circunstancias de la supuesta violencia en razón de género ejercida sobre la misma y reclamada en el presente medio impugnativo.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, dejando los autos en estado de resolución.

1.7. Fecha y hora de resolución. Por proveído de dieciséis de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

2. Competencia:

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, pues la controversia encuentra su origen en la determinación de *La Comisión* a través de la cual desechó la queja interpuesta por la recurrente, relacionada con la posible comisión de violencia política en razón de género en su calidad de concejala del *Ayuntamiento*.

Por lo tanto, es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente municipal del Ayuntamiento, actos con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como regidoras, lo cual,



además, pudiera actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación por ser indígena.

3. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, en el presente caso, la parte actora reclama del presidente municipal del Ayuntamiento, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo.

Si bien, la parte actora reclama un acto en concreto, mediante el que el presidente municipal negó incluir en el orden del día de la sesión que corresponda, los puntos precisados por la parte actora, ello corresponde a una omisión de actuación, pese a materializarse en un acto, lo anterior porque al no agotarse las facultades de quienes promueven, ello se traduce en la omisión de atender el derecho que se reclama.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos



Partiendo la demanda es una unidad indisoluble, que debe ser analizada en su conjunto y estudiada en su contexto, con el objeto de advertir la totalidad de sus agravios y pretensiones se advierte que la actora, expone los siguientes hechos:

- I. Con fecha **dieciséis de abril de dos mil veintitrés** la parte actora, presentó un escrito solicitando diversos puntos para que fueran incluidos en la sesión de cabildo y solicitud de copias certificadas. Dicha petición fue formulada al presidente municipal del Ayuntamiento de ***** *****.
- II. Señalan que los oficios ***** *****, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés emitidos por el presidente municipal del Ayuntamiento, les intimidó ya que, por medio de estos, se les requirió que informaran si suscribieron la petición de información mencionada en el punto I, además, mencionan que de esta manera les niega la información y les indica que ajusten su conducta al numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal.
- III. El veintidós de junio, refiere que fue presentada una segunda petición de solicitud de copias certificadas, dirigida al presidente municipal.
- IV. El tres de julio de dos mil veintitrés, se dirigió un oficio a la parte actora, mediante el cual, señalan, se les negó la documentación solicitada, para ello, el presidente municipal les indicó que actualmente se está llevando a cabo un proceso de revisión financiera, y por esa razón la síndica municipal tiene la documentación solicitada.
- V. El diez de julio de dos mil veintitrés se presentó una solicitud dirigida a ***** *****, síndica municipal, donde le solicitaban que les informará si ella tenía bajo su resguardo la documentación que les fue negada por el presidente municipal.
- VI. El uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficios

*** ***, síndica municipal, les dio respuesta a sus solicitudes, en la que señaló que no tenía en su poder la documentación solicitada por que no había sido remitida por el presidente municipal, para acreditarlo anexó copias de los oficios número *** ***, dirigidas a *** ***, ***, Tesorera Municipal, donde le requirió diversa documentación relacionada a su petición.

VII. Señalan que el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, la parte actora presentó una solicitud para que se ingresaran diversos puntos para que fueran incluidos en la sesión de cabildo y solicitud de copias certificadas. Dicha petición fue formulada al presidente municipal. En dicho escrito solicitaron entre otras cosas, lo siguiente:

- **1)** Análisis y discusión y en su caso aprobación de la renuncia o remoción de *** ***, al cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento de *** ***.
- **2)** Análisis y discusión y en su caso aprobación para definir el mecanismo para la selección del o la secretaria municipal para el ejercicio fiscal 2023, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
- **3)** Análisis y discusión y en su caso aprobación de la remoción de *** ***, al cargo de tesorera municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
- **4)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para definir el mecanismo para la selección del o la tesorera municipal para el ejercicio fiscal 2023 del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

5) Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para elegir el día para la celebración de las sesiones extraordinarias correspondientes para el nombramiento de la o el tesorero municipal, y la o el



secretario municipal.

6) Análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho contable que prestará los servicios de asesoría contable y financiera al municipio de ***** ***, Oaxaca.**

7) Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho jurídico que prestará los servicios jurídicos al municipio de ***** ***, Oaxaca.**

8) Análisis, discusión y en su caso aprobación del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de responsable de la Obra Pública (DRO) del municipio de ***** ***, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023.**

- **9)** Análisis, discusión y en su caso aprobación para establecer el mecanismo contable, jurídico y administrativo para la recaudación de impuestos y cobros a las y los comerciantes ***** ***, "*** ***,",** así como establecer el mecanismo para informar a la población sobre el ingreso de manera mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

10) Análisis, discusión y en su caso aprobación, para la designación del enlace municipal con el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, así como determinar el número de elementos para que realicen el proceso de certificación de la policía municipal.

Por otra parte, las actoras también le solicitaron lo siguiente:

- 1)** Copia certificada del presupuesto de egresos con enfoque de resultados para el ejercicio fiscal 2023, así como copia del acta de autorización por parte del cabildo municipal.
- 2)** Informe pormenorizado e impreso de las ministraciones realizadas por la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado al municipio de *******
***** *****, Oaxaca, de los meses de enero, febrero y
 marzo del año 2023, de los ramos 28 y 33 fondo III y
 IV.

- 3) Informe pormenorizado y certificado de los gastos realizados para ***** *** ***** realizados los días 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de febrero del 2023.
- 4) Informe pormenorizado y certificado de los gastos pagados o diversos conceptos devengados de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de los ingresos fiscales correspondientes del 01 de enero del 2023 al 06 de marzo de 2023.
- 5) Copia certificada del acta de sesión de Cabildo remitida a la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, antes Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, relativo al cuarto informe trimestral del Ejercicio fiscal 2022.
- 6) Copia certificada de las nóminas quincenales y compensaciones adicionales al sueldo, de todos los servicios públicos, concejales, administrativos, operativos, personal de Seguridad Pública, del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022 y del periodo 01 de enero al 28 de febrero de 2023.
- 7) Copia certificada de la plantilla del personal activo, concejales, directores, administrativos, operativos, personal de seguridad con nombre, puesto, adscripción y detalle de sus percepciones económicas mensuales, así como la puntualización de si se encuentran sujetos a contrato por tiempo determinado de los años 2022 y lo correspondiente al año 2023.
- 8) Informe pormenorizado de los ingresos totales del mercado denominado **“*** *** ***”**,



correspondientes a los periodos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero al 06 de marzo de 2023.

Así, señalan que la anterior documentación se solicitó en virtud de su facultad de vigilancia en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, señalan que el presidente municipal no les proporcionó documentación alguna y les intimidó ya que sin fundamento les requirió para que informaran si habrían suscrito el documento de solicitud.

Refieren las actoras que, ante la negativa, promovieron de nueva cuenta y en los mismos términos recibieron una negativa como respuesta, por lo que le requirieron a la síndica municipal sobre la documentación solicitada, y la mencionada funcionara les indicó que no tenía dicha documentación en su poder.

Señalan que de esta manera se acredita que el presidente municipal actúa de forma sistemática para negarles los documentos solicitados y con ello obstaculizar el ejercicio de su encargo.

Desde la perspectiva de las actoras, el presidente municipal les invisibiliza y discrimina al darles un trato desigual ya que, al contrario de estas, el presidente municipal sí tiene acceso a la información solicitada, lo cual lo ubica en una posición de superioridad jerárquica.

Autoridad responsable

En cuanto a los agravios planteados por la parte actora refiere el presidente municipal en su informe:

- Señala que es falso lo manifestado por la parte actora

en relación a que acudieron de manera directa ante esa autoridad para hacer valer el medio de impugnación que se contesta, argumentando que el presidente dio indicaciones que no se les recibiera ningún documento en palacio, lo cual es falso, ya que como se demuestra con el acta de sesión de Cabildo de fecha siete de agosto del presente año, es decir, un día antes de la presentación del medio de impugnación que hicieron valer, la parte actora estuvo presente en la sesión de Cabildo respectiva, así como también han estado presentes en las demás sesiones de Cabildo semanales anteriores y posteriores a la presentación de la demanda, por lo que se infiere pudieron hacer valer su medio de impugnación y no lo hicieron.

- Así mismo refiere que de la simple lectura de las actas de sesión de Cabildo que anexa a su respuesta, se aprecia que las promoventes han estado en participación política activa todo el tiempo, desempeñando su cargo sin ninguna limitación, tanto así que en las sesiones de Cabildo ha tomado en cuenta sus propuestas, intervenciones y atendiendo sus peticiones.
- Niega lo señalado por la actora en el sentido de haber ejercido algún tipo de violación a sus derechos humanos ni convencionales para que ejerzan cargos públicos, nunca se les ha discriminado por razón de género ni por cualquier otra razón, ni se les ha impedido ejercer ni material ni realmente su cargo público y menos aún se les ha invisibilizado, esto lo demuestra con las copias certificadas de la sesión de Cabildo que anexo a su respuesta, de los cuales se aprecia la asistencia así como la participación directa y efectiva de cada una de las actoras, así mismo señala que su Ayuntamiento se encuentra conformado en su mayoría por mujeres, las cuales llevan libremente el ejercicio de



su encargo, teniendo como única limitante, que sus determinaciones (al igual que las de cualquier otro servidor público) estén apegadas a la legalidad, limitación que no sólo se les pide a las actoras, también al resto del Cabildo, al igual que el presidente se encuentra limitado en su ejercicio público por esa determinación.

- Refiere el Presidente que nunca ha impedido a las actoras “ se desarrollen como mujeres en la vida pública, política y administrativa del Municipio, pues no sólo han participado en múltiples actividades oficiales como parte de su encargo municipal, también han sido ellas quienes dirigen, realizan, coordinan y colaboran en muchas actividades que realiza el Municipio, así mismo se encargan de los temas de sus propias regidurías, la dan seguimiento a su conclusión, son ellas a quienes distintas entidades públicas y privadas, estatales, municipales y particulares, las buscan de manera directa para que dentro del ámbito de sus atribuciones atiendan asuntos de su competencia, limitándose las actoras hacerlo del conocimiento del Cabildo Municipal las actividades realizadas, al igual que lo hace cualquier otro integrante del mismo y de ninguna manera ha interferido, obstaculizado o impedido su intervención en el desarrollo de la vida pública municipal, esto se aprecia de las sesiones de Cabildo que en copias certificadas remite.
- Así mismo manifiesta que tampoco se les ha coartado su derecho de expresión ni de petición, pues como se desprende de las mismas documentales que aporta la actora, que sus solicitudes no sólo escritas, sino también verbales, se les recibieron en la presidencia municipal contrario a lo manifestado por la parte actora y también fueron contestadas atendiéndolas en la misma forma y a la brevedad; por lo que hace a su

derecho de libertad de expresión, las hoy actoras han hecho uso de ese derecho en lugares públicos, en sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias y en todo momento y si alguna de sus peticiones no ha sido resuelta es, por causas no imputables al Presidente Municipal, pues como es de explorado derecho cada una de las autoridades municipales tiene un ámbito de competencia, lo que debería tener claro la parte actora, pues en este caso se debe estar a las facultades y responsabilidades de cada cargo, sin dejar de lado los imprevistos en la naturaleza o en la salud de quienes tienen conocimiento pormenorizado de un tema en concreto y no pueden asistir a sesión de Cabildo o bien por que la carga de trabajo que se tiene en el Municipio no ha permitido que se concluyan en sesión de Cabildo asuntos que ya están iniciados, lo cual no es exclusivo del presente Municipal, sino de todo el Cabildo Municipal.

- Así mismo manifiesta el Presidente Municipal que tampoco ha propiciado la desigualdad entre el hombre y la mujer y menos aún negado información para que las actoras participen en los asuntos que son de su competencia de cada una de las regidurías de las cuales son titulares, pues durante su desempeño como Presidente se ha conducido con estricto apego a derecho como lo demuestran sus documentales.
- Así mismo manifiesta bajo protesta de decir verdad que a todos los miembros del Cabildo y las tres regidoras, que se encuentran como parte actora dentro del presente juicio, no sólo les ha dado un trato digno y respetuoso dentro del ámbito laboral, si no también ha respetado la autoridad que representan, así como las funciones, facultades y atribuciones inherentes a su cargo, pues contrario a las manifestaciones de la parte actora, ellas participan en la vida política del Municipio



y colaboran con voz y voto en las sesiones de Cabildo que tienen lugar semanalmente y se atienden sus peticiones y todo eso lo demuestra con las actas de sesión de Cabildo y en la sesión de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, en su punto décimo tercero, la *** *** *** en uso de la voz hizo dos peticiones, las cuales fueron atendidas en el momento mismo de la sesión, por lo que refiere el Presidente que en ningún momento las ha violado sus derechos humanos “ni convencionales” para que ejerzan real y materialmente su cargo público como miembros del Ayuntamiento.

4.2. Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinar si estas vulneran derechos político electorales de la parte actora, y si ello acredita VPG.

4.3 Decisión

Este Tribunal estima que es **fundado el agravio relacionado con la obstrucción** al ejercicio del cargo de quienes promueven, lo anterior porque, con independencia de la materia de los puntos solicitados que se incluyan al orden del día de la sesión del Cabildo que corresponda, y la documentación solicitada, lo cierto es que el someter puntos de acuerdo a consideración del órgano colegiado del Ayuntamiento, y solicitar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, es una facultad inherente al cargo de sindicaturas y regidurías.

Sin embargo, ello **no acredita VPG, atribuida al presidente municipal**, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al

análisis de violencia política contra las mujeres, no se acredita que dicha negativa haya tenido un impacto diferenciado por la razón de ser mujeres, o que el actuar del presidente municipal haya obedecido a un sesgo de género.

4.4. Justificación de la decisión

Metodología del estudio

En el estudio planteado, primeramente, se analizará si fue ajustado a derecho que el presidente municipal omitiera la petición de la parte actora someter a consideración del Cabildo los puntos abordados en el oficio de dieciséis de abril, y en ese orden de ideas, la omisión de proporcionarles la información solicitada. Posteriormente se analizará si lo alegado por la parte actora, respecto a la intimidación por parte del presidente municipal, en el contexto podría acreditar *VPG*.

Marco Normativo

Constitución General

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución General establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, este Tribunal, considera que el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General¹, no sólo comprende

¹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de



el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, es decir a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo².

- *Ley Municipal*

Acorde al artículo 1º de la Ley Municipal, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio de la entidad, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que señala la propia Ley.

Por otra parte, en el artículo 43 fracción XIX define que son atribuciones del Ayuntamiento, entre otras, aprobar el nombramiento o remoción del **secretario, tesorero, responsable de la obra pública y contralor interno municipal**, a propuesta del presidente municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género;

manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

² Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO”

También, la fracción XL, contempla rendir a la ciudadanía por conducto del presidente municipal, **un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal**, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera **colegiada** los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas y en los cuales deben resolver medularmente asuntos de interés público que concierne la toma de decisiones en conjunto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el **presidente municipal** o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley Municipal.

En esa misma tesitura el mismo artículo 68 dispone que el presidente municipal, es el **representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento**, con las siguientes facultades y obligaciones.



En la fracción IV del citado precepto legal, establece que es facultad del presidente municipal **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo**; así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, en su fracción XXVIII, define que es su facultad nombrar y remover a los demás servidores de la **administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos**, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte, **el artículo 73 de la Ley Municipal indica que las regidurías** en unión del presidente y sindicaturas, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, teniendo las regidurías, las siguientes atribuciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

En ese sentido, el diverso artículo 74 señala que las regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.** Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Además, el artículo **75** señala que las regidurías tendrán facultades de **inspección y vigilancia en las materias a su cargo.** Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.



4.4.1 Es fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo, por la negativa del presidente municipal de someter a consideración del Cabildo, los puntos al orden del día propuestos por la parte actora.

Con fecha **dieciséis de abril de dos mil veintitrés** la parte actora, presentó un escrito solicitando diversos puntos para que fueran incluidos en la sesión de cabildo siguiente:

1) *Análisis y discusión y en su caso aprobación de la renuncia o remoción del ciudadano *** ***, al cargo de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca del periodo 2022-2024.*

2) *Análisis y discusión y en su caso aprobación para definir el mecanismo para la selección del o la Secretaria Municipal para el ejercicio fiscal 2023, del del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.*

3) *Análisis y discusión y en su caso aprobación de la remoción de la C. *** ***, al cargo de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca del periodo 2022-2024.*

4) *Análisis, discusión y en su caso aprobación para definir el mecanismo para la selección del o la Tesorera Municipal para el ejercicio fiscal 2023 del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.*

5) *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para elegir el día para la celebración de las sesiones extraordinarias correspondientes para el nombramiento de la o el Tesorero Municipal, y la o el Secretario Municipal, para el año 2023.*

6) *Análisis y discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho contable que prestará los servicios de asesoría contable y financiera al Municipio de *** ***, Oaxaca.*

7) *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho jurídico que prestará los servicios jurídicos al Municipio de *** ***, Oaxaca.*

8) *Análisis, discusión y en su caso aprobación del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de responsable de la Obra Pública (DRO)*

del Municipio de ***** ****, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023.

9) Análisis, discusión y en su caso aprobación para establecer el mecanismo contable, jurídico y administrativo para la recaudación de impuestos y cobros a las y los ***** **** “***** ****” así como establecer el mecanismo para informar a la población sobre el ingreso de manera mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

10) Análisis, discusión y en su caso aprobación, para la designación del enlace municipal con el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, así como determinar el número de elementos para que realicen el proceso de certificación de la policía municipal.

Así, conforme a lo establecido en el marco normativo y lo aquí abordado, se obtiene que las propuestas a consideración del Cabildo, es una de las facultades que constituyen el núcleo duro de derechos político electorales de las regidurías, y es a través de esta facultad que las mismas ejercitan de forma preponderante derechos político electorales.

En efecto, quienes ejercen un cargo de regiduría, conllevan aparejado un mandamiento popular de representación, de suerte que, a través de esta representación, es que pueden proponerse políticas públicas, puntos de acuerdo, soluciones o bien cuestionamientos al seno del órgano de toma de decisiones del Ayuntamiento.

Ahora bien, con independencia de la materia propuesta, lo cierto es que es evidente que las regidurías, cuentan con un derecho a realizar propuestas al Cabildo, sin que las mismas puedan calificarse previamente a ser sometidas a consideración de dicho órgano, pues debe tenerse en cuenta que es el Cabildo, el órgano de máxima decisión dentro del Ayuntamiento, y en todo caso, este quien calificaría de procedente o no su inclusión en el orden del día.

De las constancias de autos se advierte que la responsable, remitió siete copias certificadas de las actas de sesión de Cabildo a las cuales se les otorga un valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.



De un análisis de las referidas constancias, se puede advertir que el cuatro de abril, se puso a consideración del Cabildo, el punto 10 de los puntos solicitados, consistente en el análisis y discusión de la designación del enlace municipal con el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, así como determinar el número de elementos para que realicen el proceso de certificación de la policía municipal

Posteriormente, el siete de agosto se analizaron los puntos referentes a la aprobación de la remoción de *** ** al cargo de tesorera municipal y la aprobación para definir el mecanismo para la selección del o la tesorera municipal para el ejercicio fiscal 2023 del Ayuntamiento.

De lo anterior se coligue que la responsable, ya ha desahogado los ordinales 3, 4 y 10 del total de puntos solicitados por la parte actora.

Ahora bien, por lo que hace a los puntos, 1, 2, 5 y 8 este Tribunal estima que estos, no son facultad de las regidurías, pues esencialmente versan sobre atribuciones específicas delegadas al presidente municipal, como se puede advertir en el artículo 43 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal.

En efecto, de los hechos manifestados, no se advierte que exista un impedimento al ejercicio del cargo al que fueron electas las actoras, pues lo relativo al nombramiento y remoción de la **tesorera municipal, secretario municipal y responsable de obra pública que proponen**, constituye una atribución propia del presidente municipal, en los términos indicados.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que, hasta la fecha, no se tiene constancia de que la responsable haya sometido a consideración del Cabildo, los puntos de análisis referidos con los números; 6, 7 y 9.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la validez de lo solicitado, y analizando únicamente el derecho político electoral contenido en

la facultad de proponer asuntos al Cabildo, este Tribunal estima que, como lo refiere la parte actora, existe una obligación de la responsable para someter a consideración del órgano colegiado del Ayuntamiento, los puntos solicitados el dieciséis de abril pasado, siendo únicamente oponible, aquellas facultades expresamente establecidas en la norma para con la presidencia municipal.

Esto es así, porque la presentación de los puntos de acuerdo que propusieron al cabildo del Ayuntamiento forma parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electas, por lo que, la omisión por parte del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, para discutir las propuestas hechas por las regidorías **impide que estas desempeñen sus funciones** como integrantes de un órgano colegiado.

Además, dentro del órgano colegiado municipal no existe subordinación entre sus integrantes, por lo que, la función del presidente municipal es convocar y presidir las sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Municipal.

Por su parte, corresponde a las regidorías proponer al Ayuntamiento alternativas de soluciones para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública, como lo sustenta el artículo 73, fracción V, de la referida ley; en tanto que, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, como lo establece el artículo 45 de la ley en comento.

Por tanto, al estar acreditado que la parte actora, en sus calidades de regidoras del Ayuntamiento, solicitaron la inclusión de los citados puntos de acuerdo al orden del día a la sesión de Cabildo, es que lo procedente es que, en la inmediata siguiente sesión de Cabildo el **presidente municipal de *** ***,**
Oaxaca incluya en el orden del día respectivo, los puntos de



acuerdo propuestos por la parte actora, referidos con los números; 6, 7 y 9.

4.4.2 Es fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo, por la omisión de dar respuesta a las solicitudes por parte del presidente municipal derivado de solicitudes de la parte actora

La parte actora expuso que presentó el **dieciséis de abril** ante el presidente un oficio a través del que les requirió copias certificadas de diversa información que obra en los archivos municipales.

Sin embargo, en fecha **veintidós de junio** nuevamente presentó oficio a través del que les requirió copias certificadas de diversa información, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta.

Para acreditar su dicho, la parte actora anexó a su demanda los acuses de los oficios, con los cuales realizó su solicitud, y que cuentan con la firma y sello del municipio de ***** ***, ***, *****, recepcionados el **dieciocho de abril** y **veintidós de junio**, respectivamente.

Luego, de la revisión del expediente, se coligue que no existe prueba que acredite que la autoridad señalada como responsable haya dado respuesta o cauce legal alguno a las solicitudes de referencia.

En cuanto a los oficios de la parte actora, tenemos que el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal establece que las y los Regidores, en el desempeño de su encargo, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Luego, de la lectura de los oficios en comento se advierte que están dirigidos al presidente municipal, suscrito por las actoras en su carácter de regidoras; así como que solicitan diversa

información y documentación que obra en los archivos municipales.

No pasa desapercibido que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio en el sentido de que no toda negativa u omisión de responder una solicitud de información presentada por una persona integrante del Ayuntamiento, en lo inmediato, acredita la obstaculización en el ejercicio del cargo, sino que ello se debe acreditar a partir de las constancias que hagan evidencia de un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su cargo³

Sin embargo, en el presente caso, y derivado del análisis de los puntos solicitados para conocimiento del Cabildo, se estima que los documentos peticionados, sí se encuentran relacionados con los temas que pretenden hacer valer ante el Cabildo:

Lo anterior porque ante el Cabildo las actoras pretenden abordar temas administrativos y financieros, así como de recaudación de impuestos, y de contratación de profesionistas que coadyuven en las referidas materias, lo cual, como se dijo, con independencia de su procedencia, es una facultad inherente a su cargo someter a consideración del cabildo puntos a tratar.

En ese sentido, se estima que la documentación solicitada, sí se encuentra relacionada con un ejercicio legítimo de sus facultades, pues la naturaleza de los temas abordados no puede limitarse por la adscripción de la regiduría en su encargo, ya que, la Ley Orgánica, no contempla esta exclusión.

En consecuencia, al no existir, como se dijo, constancia que demuestre que se dio contestación a lo requerido, es que resulta **fundado** el agravio en análisis.

4.4.3. Es inexistente la VPG, atribuida al presidente

³ Véase la sentencia SX-JDC-178/2023



municipal

Marco Normativo

- Perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁴:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁵

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

⁵ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán

para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁶.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*⁷, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁷ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género⁹, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

⁹ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad



VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁰ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior¹¹, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando, en su caso, el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

4.4.4. Estudio de la existencia de la *VPG*, atribuida al presidente municipal, en el caso concreto.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que, a partir de la negativa del presidente municipal de someter al Cabildo los

¹¹ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



puntos abordados en el oficio de dieciséis de abril, así como de la documentación solicitada **por las actoras no se acredita la VPG**, ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, así como lo señalado por la autoridad responsable, así como del **contexto en que se desarrollaron los actos**.

Ello en virtud de que, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la parte actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas, ya que, quedó acreditado en autos que las actoras ostentan el cargo de regidoras en el *Ayuntamiento*, y que además, los actos acreditados, le han obstruido el ejercicio de sus funciones en torno a someter a consideración del Cabildo diversos puntos que las mismas consideran.

Respecto al **segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se satisface**, lo anterior porque los actos reclamados fueron atribuidos y acreditados al presidente municipal.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita**, esto derivado de la violencia simbólica que puede tener el impacto ante la sociedad; por no

responder completamente a las peticiones de la parte actora, y es parte de la obstrucción al cargo que se acredita en el presente expediente.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

En ese sentido, con el actuar de la autoridad responsable, se estima se lesionaron de manera simbólica estos derechos, pues las omisiones constatadas, merman el ejercicio de su cargo.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se satisface**, toda vez que se constata que el acto tuvo resultado el menoscabar el goce del ejercicio del derecho político electoral inherente al cargo de las regidurías.



Finalmente, respecto al **quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este no se cumple.**

Esto es así porque si bien, se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo, ello, no se acredita que haya sido por su condición de mujer, sino que, la misma, es una actuación que se sitúa dentro del contexto de un conflicto interno del Cabildo del Ayuntamiento, sin que a priori se hayan aportado mayores elementos para advertir las condicionantes de género, que supuestamente impulsaron el actuar del presidente.

Incluso, el que algunos de los puntos que las actoras han solicitado sean discutidos en el seno del órgano edilicio vayan encaminadas a evidenciar el actuar de la administración pública, robustece la tesis de que la negativa del presidente no se debió a elementos de género, sino que fue, como se indicó a partir de un conflicto interno.

No pasa desapercibido que las actoras sostienen que el presidente municipal les increpó respecto de la solicitud de documentación y del sometimiento de puntos al orden del día del Cabildo, a fin de que manifestaran si fueron ellas quienes suscribieron dicha petición.

A juicio de este Tribunal, derivado del cuestionamiento del presidente municipal, ello, concatenado con los actos de obstrucción acreditados no generan convicción de que, como lo refieren las actoras, el mismo haya sido con la intención de intimidarlas.

Ello porque, en todo caso, del contenido del mismo oficio no se puede advertir con meridiana convicción que se les haya increpado con alguna amenaza o bien, alguna equivalencia funcional de la misma.

Incluso, se considera que dicho requerimiento se apartó de los lineamientos del derecho de petición, pues era suficiente con que las actoras solicitaran una respuesta al presidente municipal, para que este actuara conforme a derecho, sin embargo, el requerir que ratificaran o precisaran que fueron estas quienes suscribieron dicho oficio, en lo inmediato no conlleva a concluir a algún acto de intimidación.

Máxime que posteriormente, sí fueron abordados algunos temas propuestos por las actoras, y que, además, no se advierte una sistematicidad en el actuar de la responsable.

A partir de estos elementos no se advierte que exista un elemento de sesgo de género, es decir que por el hecho de ser mujeres se les haya obstruido en el cargo o que incluso, haya tenido un impacto diferenciado en estas, de ahí que no se acredita la VPG alegada.

No pasa desapercibido que la parte promovente formuló petición expresa para que se llamara a juicio como terceros interesados a las siguientes autoridades a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, ello es inatendible, pues, en primer términos de forma ordinaria las personas terceras interesadas cuentan con la oportunidad de acudir al juicio a hacer valer sus derechos, a partir del trámite de publicidad, ordenado por este Tribunal en el proveído respecto, lo que en el caso en concreto no aconteció, sin que en el caso, exista porción normativa que vincule a este órgano jurisdiccional a llamar para que acuda en tercería a alguna persona, en virtud de la solicitud planteada por la parte promovente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

5.1. Se ordena al presidente municipal de ***** ***,**
Oaxaca, que, en la próxima sesión de Cabildo, convoque a todas



las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Municipal, en específico a las **ciudadanas *** ***, ***, Oaxaca**, respectivamente, a una sesión de Cabildo donde, como punto del orden del día, incluya los puntos 6, 7 y 9, solicitados mediante oficio de dieciséis de abril.

Se precisa que dicha sesión, deberá ser convocada, como máximo, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día siguiente en que se notifique la presente determinación, debiendo remitir constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se convoque y se sesione.

Se exhorta a quienes integran el Ayuntamiento de ***** ***, ***, Oaxaca**, para que una vez que se les convoque a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

5.2. Se ordena al Presidente Municipal que, dentro del plazo de **tres días hábiles**¹² posteriores a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta a los oficios de la parte actora, a través del cual solicitaron diversa información y documentación.

Cabe señalar que, si bien tal respuesta puede ser controvertida por la parte actora de no convenir a sus intereses, el sentido de la misma es facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien, al emitirla, deberá ceñirse al marco normativo aplicable, a fin de no incurrir en responsabilidades.

Apercibido que, en caso de no atender lo aquí indicado, podrá hacerse acreedor a un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

5.3. Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de diez de agosto del año en curso, otorgadas

¹² Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

a las actoras, hasta que las actoras manifiesten lo correspondiente, respecto a la continuidad de las mismas.

6. NOTIFÍQUESE.

La presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se **declaran fundados los agravios** reclamados por la parte actora de conformidad con las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violencia política por razón de género alegada por la parte actora.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, realice los actos ordenados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹³ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁴, quienes actúan ante

¹³ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.



el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/100/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/121/2023**.